



CUT: 227028-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0464-2024-ANA-AAA.CF

Huaral, 09 de mayo de 2024

VISTO:

El recurso administrativo de reconsideración de 2024-03-07, mediante el cual Fabio Joaquín Proleón Trujillo con DNI N°15964579, con domicilio en Edificio Las Magnolias Departamento N° 804 Residencial San Felipe – Jesús María - Lima, con teléfono 945095416, con correo electrónico: requez_cl_12@hotmail.com, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N°198-2024-ANA-AAA.CF de 2024-02-20, notificada el **2024-03-08**, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que *“frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; la cual, según el artículo 218.2 el término para su interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el presente recurso impugnativo fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el cuestionado acto administrativo;

Que, con Resolución Directoral N° 198-2024-ANA-AAA.CF de 2024-02-20, notificada el 2024-03-08, se desestimó la solicitud presentada por don Fabio Joaquín Proleón Trujillo, con DNI N° 15964579, sobre aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, para uso doméstico;

Que, como sustento del recurso de reconsideración, la impugnante, señala lo siguiente: **Primero:** en la referida resolución se desestima su solicitud por no cumplir con la publicación del aviso oficial N°002-2024-ANA-AAACF-ALACHH, así consta en el Informe N°007-2024-ANA-AAA.CF/ALACHH-SMRV de 2024-02-12, emitido por la Administración Local de Agua Chancay Huaral, es por ello que, para efectos de continuar con su trámite, procede a adjuntar las constancias de las publicaciones realizadas en las instituciones señaladas, de conformidad con la Carta N°021-2024-ANA-AAACF/ALACHH; **Segundo:** en la cuestionada resolución también se dispone que la Administración Local de Agua Chancay Huaral, evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber construido un pozo tubular sin contar con la autorización de ejecución de obras para aprovechamiento hídrico por la Autoridad Nacional del Agua, según lo constatado en la verificación técnica de campo realizada el 2024-01-19, alega que viene realizando los trámites de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para pozo tajo abierto, no obstante dada la necesidad de contar con un suministro de agua se inició la excavación de un pozo tajo abierto; sin embargo, debido a las características del suelo y profundidad de la napa freática

fue necesario adecuar y perforar un pozo de tipo tubular, el cual está terminado pero sin uso, incluso sin equipos de bombeo para su explotación, ya que se prevé obtener la licencia de uso antes de ello, solicitando se le indique los pasos a seguir para obtener la licencia de uso ya que en la zona no existe abastecimiento de agua potable, por el contrario, en su mayoría de pobladores cuentan con pozos para su consumo doméstico;

Que, sobre el particular, a fin de mejor resolver se remitió el presente recurso administrativo al Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, quien emitió el Informe Técnico N° 23-2024-MAC de 2024-04-08, quien concluye señalando que no se cumplió con realizar la totalidad de publicaciones comunicadas con Carta N°021-2024-ANA-AAACF/ALACHH; sin embargo, cumplió con publicar el aviso oficial en el Diario Oficial El Peruano, pero no publicó en el diario de mayor circulación donde se ubica la fuente de agua; en consecuencia, al no haber cumplido con dicha publicación, no ha sustentado el recurso de reconsideración con la nueva prueba;

Que, sobre el particular y atendiendo al mérito de la evaluación técnica, se tiene que el recurrente, como sustento de su recurso administrativo de reconsideración presentó como nueva prueba la publicación del aviso oficial en el Diario Oficial El Peruano; sin embargo, no ha cumplido con publicar el aviso oficial en el diario de la localidad donde se ubica la fuente de agua, siendo esto así, no se admite la nueva prueba presentada por ser insuficiente para sustentar el referido recurso, debiendo declararse infundado el presente recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto administrativo que desestimó lo solicitado por el recurrente sobre aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para uso doméstico-poblacional;

Que, estando al Informe Legal N° 147-2024-ANA-AAA-CF/LMZV de 2024-04-26, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar, Infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por Fabio Joaquín Proleón Trujillo con DNI N°15964579, en contra de la Resolución Directoral N°198-2024-ANA-AAA.CF de 2024-02-20, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese la Resolución Directoral a Fabio Joaquín Proleón Trujillo, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chancay Huaral.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Lourdes Z.